

70. HABILITACIONES Y VERIFICACIONES

ORDENANZA N° 34.421
B.A. N° 4 - Pág. 143

AD 700.2/79

CAPITULO 8.4

Alquileres de automóviles particulares

Art. 8.4.7 —
j) (*)

(*) Ver AD 797.7 de este Boletín de Actualización.

Art. 8.4.7.1 — Los automóviles afectados al servicio deberán poseer una ficha identificatoria, la que tendrá que ser instalada en el reverso superior del asiento delantero derecho, y cuyas dimensiones serán de veinte (20) cm. de ancho por treinta (30) cm. de alto, la que deberá contener los siguientes datos:

- a) Apellido y Nombre/s del conductor.
- b) Titular del automotor.
- c) Número de dominio del Vehículo.
- d) Número de licencia del conductor.
- e) Compañía en la que han sido contratados los seguros.
- f) Fotografía del conductor de cuatro (4) cm. por cuatro (4) cm., la que deberá ser instalada en el ángulo superior derecho.
(Incorporado por Art. 1º de la Ordenanza N° 49.219, B.M. 20.074).

DECRETO N° 1.119/995
B.M. N° 20.123 Publ. 18/9/995

AD 701.1

Artículo 1º — Apruébase la reglamentación complementaria del Capítulo 2.1 del Código de Habilitaciones

y Verificaciones aprobado por Ordenanza N° 44.947 (B.M. N° 19.045) que como Anexo I forma parte integrante del presente Decreto.

Art. 2º — El presente decreto entrará en vigencia a partir de su publicación.

ANEXO I

Reglamentación Complementaria del Capítulo 2.1 del Código de Habilitaciones y Verificaciones Aprobado por Ordenanza número 44.947 y Reglamentado por Decreto número 2.366/94 (B.M. N° 19.934) (*)

Artículo 1º — A efectos de obtener la habilitación prevista por el artículo 2.1.5 del Código de Habilitaciones y Verificaciones, deberán reunirse los requisitos establecidos en los Anexos I y II del Decreto N° 2.366/94 más los planos requeridos en los puntos 2.1.3 apartado b) y 2.1.4 por triplicado. Asimismo el escribano interviniente en el trámite deberá receptar en la escritura pública la declaración del profesional ingeniero, arquitecto, agrimensor o maestro mayor de obra que, dentro del marco de sus respectivas incumbencias y para el caso, se han cumplido los requisitos de los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 2.1.5 del citado Código, o en su caso señalar las mejoras necesarias para ajustar el local a las exigencias reglamentarias vigentes.

Art. 2º — Presentado el testimonio de escritura de habilitación en la forma y con los requisitos establecidos en el artículo precedente sin observaciones, la Subsecretaría de Certificación y Supervisión Metropolitana, comprobará que se encuentren cumplimentados los mismos, procediendo en el plazo de diez (10) días a otorgar la pertinente habilitación de conformidad con lo establecido en el inciso b) del artículo 2.1.5 de Código de Habilitaciones y Verificaciones.

Art. 3º — Si se formularan las observaciones previstas por el inciso c) del artículo 2.1.5 del citado Código el solicitante deberá cumplimentar las mejoras mencionadas en el apartado 2) de dicho inciso dentro del plazo de quince (15) días, prorrogable por única vez por igual período, bajo apercibimiento de clausura de la actividad si ello fuere necesario y del archivo de las actuaciones. Habiéndose cumplimentado las mejoras se procederá a otorgar la pertinente habilitación de acuerdo a lo establecido en el inciso b) del artículo 2.1.5 del Código de Habilitaciones y Verificaciones en el plazo de cinco (5) días.

Art. 4º — En los casos previstos por el artículo 2.1.5 inciso d) el titular solicitante deberá realizar las correc-